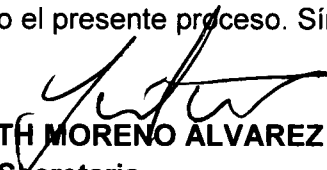


PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SANDRA MILENA GONZÁLEZ TRUJILLO
DEMANDADO : MARCEL YESID RODRÍGUEZ GUARNIZO
RADICADO : 2015-00133

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio 16 de mayo de 2016. Al Despacho del señor Juez informando que correspondió por reparto el presente proceso. Sírvasse proveer.


LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a resolver acerca de la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 19 de febrero de 2016 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta), siendo claro que la aludida providencia es inapelable a la luz de lo previsto en el artículo 448 del Código Procesal Civil, en el cual se indica claramente que el cobro tanto de los alimentos fijados provisionalmente como de los fijados por el Juez (v. gr. Conciliaciones o acuerdos privados) se hará mediante proceso **ejecutivo de mínima cuantía**, así mismo lo establece el artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia que a su tenor reza: *“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla con lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, la conciliación o en la sentencia que los señale (...) con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”*.

Aunado a lo anterior, advierte este Despacho que el auto atacado en apelación corresponde a un auto que resuelve una reposición, por lo cual es **improcedente tanto su solicitud como su concesión**, esto por expresa prohibición del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil inciso tercero que indica: ***“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”***. (Negrita por el Despacho).

Por último, en el caso hipotético que el proceso que hoy ocupa a este Despacho se debiera tramitar en primera instancia, el auto apelado no se encuentra enlistado en las providencias susceptibles de dicha alzada, las cuales son taxativas y se encuentran contempladas en los numerales 1º a 8º del artículo 351 del Estatuto Procesal Civil.

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SANDRA MILENA GONZÁLEZ TRUJILLO
DEMANDADO : MARCEL YESID RODRÍGUEZ GUARNIZO
RADICADO : 2015-00133

Por lo anterior, en el *sub examine*, el proceso ejecutivo de alimentos debe ser tramitado en única instancia, además el auto que decidió la reposición solucionó en su totalidad lo que era materia de inconformidad por tanto no era objeto de ningún recurso en su contra y finalmente, en gracia de discusión, si el proceso se tramitara en primera instancia, la providencia atacada no es susceptible de alzada, deviniendo en consecuencia, la improcedencia de la apelación formulada.

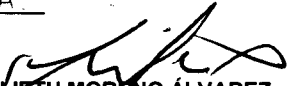
Por lo expuesto, el juzgado dispone,

Inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 19 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo - Meta.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

	
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. 029 del
20 MAY 2016	
	
LEIDY YULBETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	